



Rad: 68-081-4003-002-2020-00315-00

Pro. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el lugar de notificaciones de la parte demandada y donde ocurrieron los hechos es en el Municipio de San Pablo (Bolívar), para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por HERALDO SARMIENTO HERNÁNDEZ mediante apoderado judicial, contra LARRY FLOREZ DE LA ROSA y NILTON CESAR FLOREZ OVIEDO, para efectos de revisar el escrito de la demanda, se evidencia que el lugar de notificaciones o domicilio de la parte demandada se señala el Municipio de San Pablo (Bolívar), igualmente en el escrito de demanda narran que los hechos se presentaron en el Municipio de San Pablo (Bolívar), de esta manera que por jurisdicción y competencia, le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo (Bolívar) el conocimiento del asunto.

La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. El legislador adoptó en la regla 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el *'forum domicilii rei'* como principio general en la materia, lo cierto es que, con dicho fuero, suelen concurrir otros, como el previsto en la regla 6° del mismo precepto, según el cual, *"...en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."* Este último es un fuero especial de competencia en virtud del cual el demandante tiene la potestad, cuando el litigio obedece al ejercicio de una acción de carácter extracontractual, de escoger entre demandar ante el juez del lugar de la ocurrencia de los hechos, o ante el del domicilio del demandado, en el caso bajo estudio el demandante en el acápite de competencia no dijo nada al respecto.

De manera que este Despacho Judicial no es competente para conocer del asunto según lo analizado en precedencia, pues prevalece para conocer de este asunto el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde acaecieron los hechos siendo el mismo para estos eventos, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo (Bolívar), así que, debe obrarse conforme al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda de plano y ordenando su remisión al Juzgado competente.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-REMITIR el presente proceso al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO (BOLIVAR), para lo de su conocimiento.



3.-

PROPONER desde ya la colisión negativa de competencias en caso de que nuestros argumentos no sean acogidos por el despacho destinatario.

NOTIFIQUESE


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica a las Partes En Estado No. 94 del 21 de septiembre de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA